



ACUERDO Nº 89. En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los once días del mes de noviembre del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los señores Vocales **Doctor OSCAR E. MASSEI** y **Doctora MARIA SOLEDAD GENNARI**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias **Doctora LUISA ANALIA BERMUDEZ**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"ZURITA MARIELA NOEMI C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. 2686/09**, en trámite por ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y conforme al orden de votación oportunamente fijado el **Dr. OSCAR E. MASSEI** dijo: **I.-** A fs. 8/11 se presenta la actora, por apoderado y promueve formal acción procesal administrativa contra el Consejo Provincial de Educación. Solicita se la designe en el cargo de Ayudante Técnico de Trabajo Práctico - Física- turno tarde de la E.P.E.T. Nº 17 de la ciudad de Neuquén, con carácter interino y se le abonen los salarios que le hubieran correspondido percibir desde el 18 de mayo de 2006 hasta la fecha de la efectiva designación.

Manifiesta que el cargo reclamado fue ofrecido en la Asamblea Presencial Distrital y resultó vacante por no haber interesados. Frente a ello, fue ofrecido a través de una publicación, el día 13 de mayo de 2006, en el Diario La Mañana.

Indica que, el día 15/5/06 se inscribió para optar por dicho cargo, por lo que confeccionó y presentó la correspondiente declaración jurada.

Explica que cuando concurrió, el 17 de mayo de 2006, a la Asamblea Presencial, fue sorprendida por la decisión de su Responsable de dejar de lado el listado confeccionado con los inscriptos del día 15/5/06, para establecer un nuevo orden de mérito y otorgar el cargo al Sr. Díaz Sayago con el argumento que se encontraba inscripto en el



Listado para la Asamblea Presencial Distrital correspondiente al cargo de ayudante de clases prácticas (ciencias físico-químicas).

Refiere que ante tal vulneración de derechos reclamó, en forma verbal y luego escrita, por Mesa de Entradas y Salidas del C.P.E, la que fue rechazada mediante la Resolución 188/06, que también recurrió.

Expone que el Decreto 329/09, que agota la instancia administrativa, invoca como única causal para el rechazo de su pretensión, la presunta infracción a la Resolución 360/06 porque ingresó el reclamo original a través de la Mesa de entradas del C.P.E. y no directamente ante las autoridades de la Asamblea.

Cuestiona el criterio sostenido por la Administración con relación a la presentación de la impugnación.

Alude al procedimiento establecido por la Resolución 360/06 para la designación en estos casos.

En definitiva, afirma que se inscribió para optar por el cargo ofrecido y al tener más puntaje que el Sr. Díaz Sayago corresponde que se lo adjudique. Agrega que realizó, en tiempo y forma ante la autoridad correspondiente, la impugnación respectiva.

Funda en derecho. Solicita la citación del Sr. Díaz Sayago. Ofrece prueba y formula su petitorio.

Efectúa reserva del caso federal.

II.- A fs. 29 por medio de la Resolución Interlocutoria N° 7047/09 se declara la admisión del proceso.

III.- A fs. 33 la actora opta por el procedimiento ordinario; a fs. 34, se ordena correr traslado de la acción a la demandada y al Sr. Fiscal de Estado, quien toma intervención a fs. 39.

IV.- A fs. 62/64, se presenta el Consejo Provincial de Educación, mediante apoderado, con su propio patrocinio



letrado y contesta. Solicita el rechazo de la acción intentada.

Luego de las negativas de rigor, alude al marco normativo que posibilita la cobertura de interinatos y suplencias de asignaturas y cargos en Nivel Medio -Resolución 360/06 y sus Anexos- (que acompaña).

Expresa que la impugnación que presentó la actora no se ajusta a lo establecido en el Capítulo VIII de la Resolución aludida. Explica las razones del procedimiento de designación para que resulte ágil, eficaz e inmediato, con conocimiento de los postulantes para que realicen las objeciones en el momento de la Asamblea y se resuelva en la misma, otorgándole publicidad.

Afirma que si la actora no estuvo presente en la Asamblea del 17/5/06 o si estuvo, no formuló oposición y luego presentó la impugnación en la Mesa General de Entradas del C.P.E. sin que tomen conocimiento las autoridades de la Asamblea ni los postulantes interesados, indefectiblemente se conculcan los derechos de quien se le adjudicó el cargo y quienes estuvieron presentes, al no tener conocimiento de la impugnación.

Refiere que el procedimiento en la Asamblea presencial es concreto, se realiza para que puedan objetar o no la designación y se adjudique el cargo mediante Acta, conforme la Resolución 360/06.

Afirma que el marco de oposición, resolución y adjudicación es la Asamblea Presencial, sin que puedan formalizarse reclamos en otro ámbito.

Señala que el principio de informalismo no releva el cumplimiento en tiempo y forma de la impugnación que debe realizarse en el ámbito de la Asamblea.

Manifiesta que el lugar de presentación donde se dirigió la actora no es el previsto para el supuesto, por lo cual se tuvo la presentación por extemporánea.



Funda en derecho y ofrece prueba.

V.- A fs. 70 se abre la causa a prueba.

VI.- A fs. 76/81 la actora denuncia como hecho nuevo el dictado de la Resolución 935/11, mediante la cual el CPE propició en la Provincia un proceso de regularización laboral docente, en consideración a aquellos interinos que posean como mínimo tres años de antigüedad en la docencia. Afirma que, de habersele adjudicado oportunamente el cargo reclamado, lograría superar la antigüedad necesaria para obtener la titularidad en el mismo. Peticiona que, al momento de dictarse sentencia, se reconozca su derecho pero -ahora- en carácter de titular, en lugar de interino como postuló en la demanda.

Corrido el pertinente traslado, la demandada contestó a fs. 84, rechazando tal posibilidad.

VII.- A fs. 89, se certifica la prueba producida en autos y a fs. 148 se clausura el término probatorio y se colocan los autos para alegar.

VIII.- A fs. 154/155 presenta alegato la parte actora y a fs. 157 hace lo propio la parte demandada.

IX.- A fs. 167/169 dictamina el Sr. Fiscal General quien propicia el rechazo de la demanda.

X.- A fs. 170, se dicta la providencia de autos para sentencia, la que firme y consentida coloca a estas actuaciones en estado del dictado del fallo definitivo.

XI.- Para abordar el análisis de la causa, corresponde, en primer término, examinar la Resolución 360/06, en tanto Reglamento del Procedimiento para la cobertura de interinatos y suplencias en los Establecimientos de Nivel Medio.

XI.1.- En efecto, esa norma establece en sus considerandos que "resulta pertinente realizar modificaciones tendientes a incorporar un procedimiento ágil y eficaz que permita proceder a la cobertura dentro de los tres días de



producida la vacante; que es propósito del organismo promover el marco normativo que posibilite actualizar, sistematizar y agilizar el procedimiento de cobertura; que es imperioso adoptar el procedimiento mas adecuado para satisfacer en tiempo y forma los requerimientos de los establecimientos..."

En el art. 6 se crean las sedes de las Asambleas Presenciales Distritales.

En el Anexo I, Capítulo I, se establece que la Junta de Clasificación Rama Media emitirá un listado por Distrito Regional para cada una de las asignaturas y/o cargos comprendidos en los distintos Planes de estudio que se dicten en los Establecimientos y que copia de ese listado se remite a los Establecimientos y a las sedes de las Asambleas de cada Distrito Regional.

En el Capítulo II "de la Asamblea Presencial" se describe a ésta como el Acto Público por el cual las autoridades de las mismas ejecutan los llamados para ofrecer las vacantes. En el inc. f) se establece que los aspirantes a cubrir los cargos u horas vacantes deberán presentarse en la Asamblea en forma personal o por terceros mediante autorización; que la no concurrencia del aspirante o su apoderado dará lugar a la pérdida del derecho a la designación, en las vacantes a cubrir en la Asamblea (inc. g); que cuando el aspirante asistiere con posterioridad al momento en que hubiese correspondido elegir, solo podrá ser considerado para las vacantes que no se cubrieron con anterioridad y a partir de que se anuncie su presencia en la Asamblea, ante el responsable de las designaciones (inc. h); que los aspirantes no podrán tomar horas cátedra en una asamblea si para ello debieran renunciar por incompatibilidad a horas cátedra asignadas en el mismo acto.

El Capítulo III se ocupa "*del ofrecimiento de las vacantes*". Fija como una responsabilidad del personal directivo, corroborar en los listados emitidos por la Junta de



Clasificación Rama Media, la existencia de aspirantes inscriptos en las asignaturas o cargos del plan de estudio vigente en el establecimiento.

Establece que cuando se haya confirmado que no hay aspirantes inscriptos para alguna asignatura o talleres de educación práctica o materias bajo la modalidad o denominación de taller que no tengan listado, indicará a la Asamblea - previo informe del área correspondiente- el listado emitido por la Junta de Clasificación Rama Media por el cual deberá registrarse.

También que, producidas las vacantes, comunicará las mismas en forma inmediata a la sede de la Asamblea Presencial mediante formulario de vacantes, con los datos pertinentes y las presentará hasta las 12,00 horas del día hábil inmediato anterior a la realización de la Asamblea, para que sean expuestas por las autoridades de la misma -salvo para aquellas vacantes que se produzcan con posterioridad a la fecha de cierre, que se pueden presentar hasta las 10,00 hs. del mismo día de la Asamblea- y exhibirá en el establecimiento, en cartelera fija para tal fin, una copia de las vacantes enviadas a la Asamblea.

El Capítulo IV, de la "asignación de las vacantes por la Asamblea Presencial", dispone que a la hora del día en que esté dispuesta la Asamblea, las autoridades de la misma procederá a la cobertura de las vacantes, de acuerdo al detallado procedimiento allí previsto.

En lo que aquí importa, el inciso h) señala que las vacantes que no fuesen elegidas por ningún aspirante en las Asambleas realizadas en la semana calendario, se declararán desiertas. Esta situación deberá ser comunicada por las autoridades de la Asamblea de inmediato a la Dirección del Establecimiento, Dirección de Nivel correspondiente (a los efectos de arbitrar mecanismos de trabajo conjunto para favorecer la cobertura) y a la Dirección de Prensa del CPE



quien realizará, dentro de las 24 horas, una convocatoria por los medios de comunicación regionales.

El inc. i) dice, *“los aspirantes para la cobertura de estas vacantes del inc. d), deberán presentarse en las sedes de las Asambleas presenciales el día hábil posterior al de la publicación en el diario, a los efectos de inscribirse como tal”*.

Recuérdese que *“las vacantes del inc. d)”* son aquellas en que, frente a la inexistencia de titulares que reclamen prioridad del 50%, las autoridades de las Asambleas comenzarán el ofrecimiento de la vacante con el primer aspirante que figure en el último listado general emitido por Junta de clasificación Rama Media y una vez agotado este utilizará el listado fuera de término emitido por la misma Junta; también recuérdese que la Junta emite el listado por Distrito Regional para cada una de las asignaturas y/o cargos comprendidos en los distintos planes de estudio y copia de ese listado se remite a los Establecimientos y a las sedes de las Asambleas de cada Distrito Regional.

Luego, el inc. j) establece que *“de los aspirantes inscriptos según el punto anterior, las autoridades de asambleas procederán, a la brevedad, a asignar las vacantes publicadas como desiertas para lo cual se utilizará: primero, el listado por orden de mérito de los postulantes que se hayan presentado al llamado público, confeccionado por las autoridades de la Asamblea, con la participación de la Junta de Clasificación Rama Media; segundo: estudiantes de Profesorados para el Nivel Medio o Superior bajo las condiciones allí previstas.*

El capítulo V se refiere a la *“presentación en la escuela y la toma de posesión”* fijando el procedimiento posterior a la adjudicación por Asamblea o convocatoria, contexto en el que si no se procede conforme a lo estipulado,



el aspirante pierde todo derecho a reclamar la vacante adjudicada.

El Capítulo VI se ocupa "de las inscripciones fuera de término", expresando que los aspirantes a interinatos o suplencias que no estén inscriptos en el listado oficial, podrán realizar ante la Sede de la Asamblea, una inscripción en cargos y asignaturas considerada "fuera de término", la que deberá realizarse en el mes de abril para títulos docentes, habilitantes y supletorios, y la primer semana de cada mes únicamente para los títulos docentes de acuerdo a los requisitos allí consignados; esa inscripción podrá realizarse en cualquiera de las Sedes para los dos Distritos Regionales. En el inc. d) se establece que los antecedentes de los aspirantes inscriptos fuera de término serán valorados por la Junta de Clasificación Rama Media, conforme a las pautas de valoración para interinatos y suplencias; hasta tanto se elaboren los listados correspondientes a las inscripciones del año en curso, regirá el último listado de aspirantes fuera de término que se encuentre vigente.

El capítulo VIII, fija el procedimiento de las "impugnaciones o reclamos".

Allí se prevé que los reclamos o impugnaciones que se hagan en las Asambleas por actuaciones de ésta, deberán ser presentados por escrito en el mismo acto ante las autoridades de la Sede y comunicado al resto de los aspirantes para que sean notificados de tal situación.

Las autoridades de la Sede llevarán un registro de los mismos y elevarán un informe escrito con opinión a las Direcciones Generales pertinentes quien resolverá a este efecto en calidad de recurso de reconsideración. Esta decisión deberá ser comunicada a la sede de Asamblea y por su intermedio al interesado.

En caso de hacer lugar al reclamo y corresponder la corrección de la adjudicación de vacante, se comunicará a la



brevedad tal situación -por disposición de la Dirección de Nivel- a las autoridades de la Asamblea y por su intermedio al establecimiento para que proceda a notificar a los docentes involucrados y realizar el movimiento de baja y alta administrativa a través de planilla de novedades adjuntando nueva acta de adjudicación.

Hasta aquí entonces, pueden extraerse algunas conclusiones, partiendo de asumir que queda clara la finalidad de la reglamentación en punto a la celeridad y agilidad del procedimiento, de cara a la necesidad de cobertura inmediata de los cargos interinos y suplentes:

a) los listados los emite la Junta de Clasificación Rama Media **por Distrito Regional** para cada una de las asignaturas y/o cargos comprendidos en los distintos planes de estudio que se dicten en los establecimientos conforme el carácter de título docente, habilitante o supletorio.

b) los cargos se ofrecen en Asambleas Presenciales; éstas se realizan dos veces por semana para ambos Distritos Regionales; los aspirantes a cubrir cargos u horas vacantes deben presentarse en la Asamblea Presencial;

c) el personal directivo del establecimiento es el responsable de corroborar en los listados la existencia de aspirantes inscriptos y cuando se haya confirmado que no hay aspirantes inscriptos indicará a la Asamblea -previo informe del Jefe del Dpto. del área correspondiente- el listado emitido por la Junta de Clasificación Rama Media por el cual deberá regirse;

d) las autoridades de la Asamblea son las que realizan en acto público el ofrecimiento de vacantes; los docentes titulares podrán reclamar la prioridad del 50% debiendo ser docente titular en el establecimiento y figurar en el listado correspondiente a la asignatura;

e) si no hay titulares que soliciten su derecho (50%), las autoridades comenzaran el ofrecimiento de la



vacante con el primer aspirante que figure en el último listado general emitido por Junta de Clasificación Rama Media; agotado éste utilizará el listado fuera de término emitido por la misma Junta.

f) las vacantes que no fuesen elegidas por ningún aspirante en las Asambleas realizadas en la semana calendario se declaran desiertas y se realizará una nueva convocatoria dentro de las 24 hs.

g) los aspirantes deberán presentarse en las Sedes de las Asambleas Presenciales el día hábil posterior a la publicación a los efectos de inscribirse como tal; de los aspirantes inscriptos, las autoridades de las Asambleas procederán, a la brevedad, a asignar las vacantes publicadas como desiertas para lo cual se utilizara el listado por orden de mérito de los postulantes que se hayan presentado al llamado público, confeccionado por las autoridades de la Asamblea, con la participación de la Junta de Clasificación Rama Media.

h) el procedimiento para impugnar o reclamar, sigue la misma lógica de toda la reglamentación, es decir, un proceso **inmediato y ágil**, brindando la posibilidad de que quienes deseen hacerlo lo hagan en el mismo momento de la Asamblea, **por escrito, y comunicado al resto de los aspirantes para que sean notificados de tal situación.**

Tal como puede observarse, entonces, la disposición contempla varias cuestiones: la necesidad del servicio de cubrir en forma inmediata la vacante (no puede olvidarse que se está ante interinatos o suplencias que vienen a garantizar el proceso de enseñanza- aprendizaje); el derecho de los postulantes a recurrir; pero también el del resto de los docentes a conocer tal situación, de modo que, si existiera un error y éste ameritara una rectificación en la adjudicación, se comunique de inmediato a las autoridades de la Asamblea y al establecimiento para que notifique a los docentes



involucrados y se proceda a subsanar cualquier error mediante el mismo procedimiento.

XI.2.- Ahora bien, de la prueba rendida en la causa, surge que:

A fs. 107 de las presentes fue agregado un informe de los Responsables de la Asamblea Presencial del Distrito I que informa que para los llamados públicos no se realiza un listado de inscriptos. Explica que se ordenan las inscripciones de acuerdo a estos requisitos: 1) estar inscripto en la asignatura a cubrir a) poseer Título Docente, b) poseer Título Habilitante, c) poseer Título Supletorio d) ser estudiante de profesorado con título Docente de Nivel Medio e) en caso de igualdad en el puntaje otorgado se tendrá en cuenta la antigüedad en el establecimiento de Nivel Medio y/o el promedio de Título.

Aclara que "No se guarda registro de los demás aspirantes luego de la asignación de horas y/o cargos, ya que está dispuesto en la Resolución 360/06 - Capítulo VIII; que de existir alguna irregularidad debe realizarse la impugnación en el mismo acto y en presencia de la persona a la que se le asignó el cargo". También que "No existe listado de valoración de los inscriptos, sólo se realiza un orden. Si nos remitimos a los llamados públicos, veremos que la cantidad de horas vacantes impiden la realización de listados, debido al poco tiempo con que se cuenta para la valoración".

Luego se adjuntó fotocopia de la nota elaborada por el Personal Responsable de las Asambleas del Distrito VIII que explica la situación y enumera los criterios para la cobertura del cargo de Ayudante Trabajos Prácticos, -Física- E.P.E.T. 17.

Allí se refiere que *"Las personas interesadas por el llamado público del Diario no figuraban ninguno en dicho listado; por tal motivo recorro a Junta de Clasificaciones Rama Media quien me asesora que como el cargo es de la*



especialidad de Física respete dicha asignatura siempre y cuando habiliten sus títulos, teniendo siempre en cuenta: 1º docentes, 2º habilitantes, 3º supletorios. Para dicho cargo se inscriben: maestro mayor de obra, técnico químico, técnico electrónica y un profesor para enseñanza primaria (a la que se le dice que no la habilita). Al ser habilitantes todos, proseguimos a constatar si se encuentran inscriptos en el listado del Distrito VIII y luego verificar los puntajes a saber: H 8,55 Zurita (quien no se inscribió en el listado Distrito VIII); H 7,85 Díaz Sayago (figura en el listado), H 7,50 Fernández (figura en el listado), H 6,50 Fuentealba (figura en el listado), Casamayor (no tiene legajo abierto). La docente Zurita me cuestiona el orden, a quien le informo que ella tiene mayor puntaje pero que no se inscribió en el Distrito VIII; le sugiero si dudaba de mi credibilidad presentar una nota (en el momento) ante la sede de Asamblea, cosa que no hace; retirándose enojada y presentando dicha nota al día siguiente por Mesa de Entradas del Consejo y otra nota ante la Dirección de la E.P.E.T. 17; la que debería haber presentado en el momento del otorgamiento de dicho cargo ante las responsables de la Asamblea; no obstante la mencionada docente Zurita días seguidos se dirige a la Vocal de la Junta Prof. María Rosa Barreras quien me pregunta acerca de lo sucedido; una vez explicados los pasos seguidos la prof. Barreras le dice a la Prof. Zurita que ella no figura en el listado del Distrito VIII, de haber sido así sería la 1º para tomar el cargo; se retira la Prof. Zurita entendiendo (aparentemente) los criterios, es por eso que no entiendo porque insiste nuevamente además fuera de los términos establecidos. Firmado Prof. Ángel Horacio Villegas, Liliana Diaz (fs. 107/111).

Por su parte, en autos -fs. 131- prestó declaración testimonial el señor Daniel Enrique MACHADO, Supervisor de



Enseñanza Media, quien en punto al procedimiento de cobertura de vacantes explicó:

"...se hace por una exposición en un mural del edificio del Consejo para la cobertura en Asamblea. Una vez transcurridas dos Asambleas sin que la vacante hubiera sido ocupada, anteriormente se hacia una publicación en el diario los días sábados, hoy en la pagina WEB".

Dice que la Asamblea Presencial *"...es la que propone las horas vacantes para que los presentes en la Asamblea por si o por interpósita persona debidamente facultada se postulen y la adjudicación se hace de acuerdo al orden de merito del listado de la Junta. La escuela manda las vacantes a la Asamblea y esta las publica en un mural en el Consejo de Educación.*

Respecto a la impugnación refiere *"si la persona esta presente en la Asamblea lo debe hacer en ese acto. Si no esta presente pierde el derecho a la adjudicación. De cualquier manera el reclamo lo debe hacer ante la misma asamblea" (...)* *"el sistema instalado pretende dar transparencia al proceso de adjudicación y además facilita las oportunidades del docente para acceder a ocupar algún cargo, en tanto en un acto único se concentran todas las horas disponibles vacantes que ese día hay en la Ciudad de Neuquén".*

Manifestó que todo lo anterior lo sabe por su función y por haber sido coautor de la norma.

Luego, a fs. 142, declaró la Sra. Cristina Elisa Solís, Supervisora, quién informó: *"una vez expuestas las vacantes de los cargos y fijada la hora de inicio, estando todos presentes, las personas que las otorgan están sentadas en una mesa, y creo que empiezan a llamar por los docentes que tienen mas puntaje y se empieza por las de preceptorías y cuando hay alguien presente se acercan y toman las horas, si alguien tiene una queja por ejemplo tiene que impugnar en ese momento..."*.



XII.- Ahora bien, la actora sostiene que "la adjudicación de cargos luego de la publicación en el diario debe realizarse conforme el listado que se elabora exclusivamente con aquellos postulantes que se inscribieron para cubrir el cargo publicado el día lunes anterior" y que el único requisito que era dable observar era "haberse inscripto el día 15/5/06 para el llamado a cubrir el cargo publicado en el diario".

Dicha afirmación la extrae de su interpretación del Capítulo IV del Anexo I de la Resolución 360/6 (incs. h, i y j).

Sin embargo, aún cuando sostenga que ello es así "más allá de toda consideración sobre el resto de los listados", lo cierto es que no se advierte que la posición asumida por la demandada se encuentre desajustada de la interpretación integral del texto de la mencionada Resolución.

En este orden de ideas, vale advertir que, precisamente, el Capítulo I de la reglamentación analizada, establece bajo el título "De la emisión y publicación de los listados" que la Junta de Clasificación Rama Media emitirá un listado por Distrito Regional, vértice desde el cual todo lleva a considerar que la inscripción en los correspondientes Distritos es un recaudo que se despliega hacia el resto del articulado.

Y lo cierto es que en este punto, la actora no ha logrado desvirtuar las circunstancias bajo las cuales se procedió a la adjudicación del cargo al otro docente (es decir, que éste se encontraba inscripto en el listado del Distrito VIII y que poseía, como ella, título habilitante); y, en el escenario descripto, la respuesta brindada por la demandada, no aparece reñida con el principio de legalidad.

Por lo demás, tampoco hay constancia que la accionante haya seguido el procedimiento específico contemplado en la reglamentación para proceder a la



"impugnación o reclamo", aspecto que no logra ser conmovido por la afirmación de que el mismo día presentó una nota por Mesa de Entradas del CPE; ni que haya reclamado en forma "verbal".

En este aspecto, vale reiterar, la finalidad de la celeridad y publicidad que posee el procedimiento de impugnación garantiza no sólo el derecho del docente desplazado sino la pronta cobertura de las vacantes y el derecho de los demás docentes a conocer que la adjudicación que se está realizando en ese momento puede llegar a sufrir alguna rectificación.

Por ello, no aplica aquí el "principio del informalismo" (art. 3 de la Ley 1284) en cuanto a la oportunidad (debe ser en el mismo momento de la Asamblea) o la forma (por escrito) en que deben efectuarse el reclamo, pues de lo contrario se desnaturalizaría, precisamente, el objetivo de la reglamentación.

Repárese que la normativa señalada (art. 3 de la Ley 1284) indica que "*...Los administrados no verán afectados sus derechos por la inobservancia de exigencias formales, que deban ser cumplidas posteriormente sin afectar derechos de terceros...*"

Justamente, en este supuesto, permitir que el reclamo se realice en cualquier otro momento o por cualquier vía, afecta los derechos de terceros. Tal es así, que convalidar una interpretación como la traída, imposibilitaría que "terceros" sean anoticiados en el momento de la Asamblea que, sobre la adjudicación que se está realizando, pesa el reclamo efectuado.

Y menos aplica al supuesto el artículo 178 de la Ley 1284 que la actora postula en su apoyo (en cuanto a la pretendida "suspensión del plazo de presentación del recurso cuando haya sido deducido con defectos formales o ante órgano



incompetente") pues ello resulta inconciliable con el articulado y finalidad de la Resolución 360/06.

XIII.- En conclusión, no surgiendo mérito para descalificar los actos dictados por la demandada, propicio la desestimación de la acción incoada en todas sus partes.

Con relación a las costas, siendo aplicable la pauta rectora del principio de la derrota prevista en el artículo 68 del C.P.C. y C., de aplicación supletoria, éstas deberán ser soportadas por la actora. **TAL MI VOTO.**

La Señora Vocal **Doctora MARIA SOLEDAD GENNARI**, **dijo:** por compartir los fundamentos y conclusiones a las que arriba el Doctor Oscar E. Massei, es que voto del mismo modo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1º)** Rechazar la demanda impetrada por MARIELA NOEMI ZURITA contra el CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION; **2º)** Imponer las costas a la actora vencida (art. 68 del CPC y C, de aplicación supletoria); **3º)** Regular los honorarios profesionales a los Dres. ... -apoderado de la actora- en la suma de \$1.725,00; al Dr. ..., patrocinante de la misma parte, en la suma de \$1.436,00 y al Dr. ... -en el mismo carácter, patrocinante de la actora- en la suma de \$2.900,00. Al Dr. ... y ..., en el doble carácter por el Consejo Provincial de Educación, en la suma de \$2.900,00 y \$5.745,00, respectivamente (arts. 6, 9, 10, 35 y 39 de la Ley 1594); **4º)** Regístrese, notifíquese.

Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por ante la Actuaría, que certifica.

Dr. OSCAR E. MASSEI - Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI
Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria